

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I. – La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y, en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 28 fracciones IX, X y XI, 37 TER, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II. – Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0022-19 de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0022-19 de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al proyecto denominado "Posada del Carmen" que se ubica en la calle Manzana 0167, Zona 002, entre la coordenada UTM 16 Q, X1=0459920 Y1=2379053, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, advirtieron que se no acreditó contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para llevar a cabo obras y actividades en una superficie total de **713 metros cuadrados**, del referido predio, el cual forma parte de un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de manglar, afectando ejemplares de palma chit

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

(*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, toda vez que durante la visita de inspección se observó parcialmente desprovisto de vegetación natural observándose en forma aislada 3 ejemplares de mangle botoncillo los cuales se observaron con podas de tres ramas cada uno, de igual forma se advierte que al interior del predio se observaron 14 tocones de palma chit (*Thrinax radita*), 2 tocones de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera: **I.** Un edificio de concreto en dos niveles en forma asimétrica sobre una superficie de desplante de 218 metros cuadrados. En el primer nivel cuenta con cinco habitaciones con baño cada una; un recibidor; una tienda y una cafetería, todo en obra negra. En el segundo nivel se construyen 8 habitaciones con baño cada una, donde se observó al momento que el avance corresponde a la construcción de muros de las recamaras y al armado de cadenas para colado de trabes y columnas y posterior colocación de la bovedilla (techado); **II.** Una excavación en una longitud de 4.5 metros por 3.5 metros de ancho (15.75 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado en el límite SUR del predio, colindante al poniente del edificio en construcción. Al momento de la diligencia se observó que dicha excavación presenta el afloramiento de agua; **III.** Una excavación en un diámetro de 8 metros (50.26 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado al frente del edificio en construcción, sitio en el que se pretende la construcción de una alberca; **IV.** Un almacén temporal construido con lámina de cartón en una superficie de 32 metros cuadrados (8 metros de longitud por 4 metros de ancho), lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículos 28 fracciones IX, X y XI, 37 TER, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatadas durante la diligencia de inspección referida y, es el caso que no se exhibió dicha autorización durante la misma, ni con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Asimismo, es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de la documental aportada con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas, presentadas durante la sustanciación del procedimiento administrativo, consistentes en: **a).** Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la C.

con clave CURP

; **b).** Copia simple cotejado con

original del estudio y propuesta de factibilidad ecológica y de riesgos ambientales respecto de una construcción de habitaciones, dormitorios en inmueble de dos niveles, predio urbano en la Isla de Holbox, realizado por el Biol. **c).** Copia simple cotejado con original del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

oficio número 003, respecto del expediente número MLC/CGTE/02/18 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, expedido por el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas a favor del C.

a través del cual se otorga el dictamen de factibilidad ecológica con respecto al proyecto denominado "Construcción con Habitaciones, Dormitorios respecto a una construcción en inmueble solar a nombre de y el cual será de dos niveles en

predio urbano en Isla de Holbox, Quintana Roo, en el predio situado en el solar 22 de la manzana 226 de la zona 1 del poblado de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas."; e). Copia simple cotejado con original del oficio número 02, relativo al expediente MLC/SG/CMPC/02/18 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, emitido por el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas a favor del C.

a través del cual se expide el dictamen de factibilidad; f). Copia simple del oficio número 005, relativo al expediente MLC/DOPDU/006/2018 de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, emitido por el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en el cual se emite la constancia de uso de suelo y destino de suelo con respecto del terreno ubicado en calle Chalupa, manzana 0157 predio 022 zona 002 de la población Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, del cual la C.

es propietaria; g). Copia simple del oficio número 005, relativo al expediente MLC/DOPDU/002/2018 de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, emitido por el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, a través del cual se le otorga a la C.

el permiso de construcción para 10 departamentos destinados para renta, denominado "Posada del Carmen"; h). Copia simple de la tarjeta de pensión emitida por el Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a favor de la C.

i). Copia simple del estado de cuenta de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, emitido por la institución bancaria denominada BANAMEX a favor de la C.

mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose que la C.

es de estado civil y que se encuentra asi mismo queda demostrado que reside en el , ya que cuenta con su clave CURP de igual forma acredita que el predio

ubicado en Manzana 0167, Zona 002, entre la coordenada UTM 16 Q, X1=0459920 Y1=2379053, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, es de su propiedad y, que cuenta con los permisos otorgados por el Municipio de Lázaro Cárdenas, consistentes en el Dictamen de Factibilidad Ecológica, la

Constancia de Uso y Destino de Suelo, la Constancia de Permiso de Construcción; sin embargo, con las mismas no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no son las pruebas idóneas para desvirtuar lo circunstanciado en el acta

de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0022-19 de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, pues no se refiere a la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto denominado "Posada del Carmen" que se ubica en la calle Manzana 0167, Zona 002, entre la coordenada UTM 16 Q, X1=0459920 Y1=2379053, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, por lo que persiste el supuesto de infracción en tal sentido.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por la C.

, en el sentido de que el lote inspeccionado ya se encontraba impactado, además de que era utilizado como tiradero de basura clandestino por parte de los pobladores de Holbox, y que para poder utilizar el mismo, se tuvo que realizar una limpieza exhaustiva previa, y a la mano con una jornada de reforestación permanente, por lo cual anexa una serie de fotografías a blanco y negro, en donde se advierte un predio desprovisto parcialmente de vegetación y con residuos sólidos y hojas de palma; al respecto es de hacerle de su conocimiento, que su manifestación en tal sentido no se encuentra robustecido con alguna prueba que tenga pleno valor probatorio, toda vez que las fotografías que señala son del lugar inspeccionado, el cual se encontraba desprovisto de vegetación desde antes de adquirirlo, no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.**

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

En cuanto, a su manifestación en el sentido de que, efectivamente se cuenta con la construcción de un edificio en el lote inspeccionado, la cual es una obra civil que contempla una superficie de 218 m2 en dos plantas en un total de terreno de 713 m2, por lo que se contemplan suficientes espacios de áreas verdes con el fin del cuidado y la conservación de la naturaleza; además de que el afloramiento de agua afecta el área donde se pretende realizar la alberca de dicho proyecto inmobiliario; asimismo manifiesta que el área de trabajo no está en una zona de manglar, no es humedal costero ni macizo forestal, es una zona de vegetación secundaria, así como que el personal de la obra realiza una limpieza del área de trabajo y la recolección de toda la basura

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

generada durante el día; por último refiere que todos los puntos mencionados en el acta respectiva y levantada durante la visita de inspección de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve por esta Autoridad, en su mayoría han sido subsanados, y los demás se encuentran en proceso a fin de cumplir con la normatividad correspondiente; al respecto de lo anterior, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, precisa que, de sus manifestaciones realizadas se desprende una aceptación de los hechos e irregularidades circunstanciadas al momento de la visita de inspección puesto que no niega no haber realizado las mismas, ni mucho menos presenta documentación alguna en la que se advierta que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades por las cuales se le imputa el supuesto de infracción que motiva el procedimiento; y si por el contrario de lo circunstanciado por el personal de inspección durante la diligencia de inspección se desprende que se llevaron a cabo, obras y actividades en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de manglar, afectando ejemplares de **palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*)**, mismas que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, ya que se encontró durante la visita de inspección, **el predio de que se trata parcialmente desprovisto de vegetación natural observándose en forma aislada 3 ejemplares de mangle botoncillo los cuales se observaron con podas de tres ramas cada uno**, de igual forma se advirtió al interior del predio **14 tocones de palma chit (*Thrinax radita*), 2 tocones de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*)**; lo anterior sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, por lo que es menester señalar que el acta de inspección al ser realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

En ese orden de ideas persiste el supuesto de infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracciones IX, X y XI, 37 TER, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que no se acredita ante esta autoridad, que se cuente con la autorización o exención

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

en materia de impacto ambiental para las obras y actividades realizadas en una superficie total de **713 metros cuadrados**, en el lugar del proyecto denominado "Posada del Carmen" que se ubica en la calle Manzana 0167, Zona 002, entre la coordenada UTM 16 Q, X1=0459920 Y1=2379053, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte de un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de manglar, afectando ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, toda vez que durante la visita de inspección se observó parcialmente desprovisto de vegetación natural observándose en forma aislada 3 ejemplares de mangle botoncillo los cuales se observaron con podas de tres ramas cada uno, de igual forma se advierte que al interior del predio se observaron 14 tocones de palma chit (*Thrinax radita*), 2 tocones de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera: **I.** Un edificio de concreto en dos niveles en forma asimétrica sobre una superficie de desplante de 218 metros cuadrados. En el primer nivel cuenta con cinco habitaciones con baño cada una; un recibidor; una tienda y una cafetería, todo en obra negra. En el segundo nivel se construyen 8 habitaciones con baño cada una, donde se observó al momento que el avance corresponde a la construcción de muros de las recamaras y al armado de cadenas para colado de trabes y columnas y posterior colocación de la bovedilla (techado); **II.** Una excavación en una longitud de 4.5 metros por 3.5 metros de ancho (15.75 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado en el límite SUR del predio, colindante al poniente del edificio en construcción. Al momento de la diligencia se observó que dicha excavación presenta el afloramiento de agua; **III.** Una excavación en un diámetro de 8 metros (50.26 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado al frente del edificio en construcción, sitio en el que se pretende la construcción de una alberca; **IV.** Un almacén temporal construido con lámina de cartón en una superficie de 32 metros cuadrados (8 metros de longitud por 4 metros de ancho), mismas que no fueron sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Autoridad Federal Normativa Competente.

IV.- Derivado de lo anterior y debido a que la C. no presentó documentación o prueba alguna que desvirtuara los supuestos de intracción que se le imputa; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI, 37 TER, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas en una superficie total de 713 metros cuadrados**, con motivo del proyecto denominado "Posada del Carmen" que se ubica en la calle Manzana 0167, Zona 002, entre la coordenada UTM 16 Q, X1=0459920 Y1=2379053, localizadas dentro del **Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam**, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte de un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de manglar, afectando ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, toda vez que durante la visita de inspección se observó parcialmente desprovisto de vegetación natural observándose en forma aislada 3 ejemplares de mangle botoncillo los cuales se observaron con podas de tres ramas cada uno, de igual forma se advierte que al interior del predio se observaron 14 tocones de palma chit (*Thrinax radita*), 2 tocones de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera:

- I. **Un edificio de concreto en dos niveles** en forma asimétrica sobre una superficie de desplante de 218 metros cuadrados. En el primer nivel cuenta con cinco habitaciones con baño cada una; un recibidor; una tienda y una cafetería, todo en obra negra. En el segundo nivel se construyen 8 habitaciones con baño cada una, donde se observó al momento que el avance corresponde a la construcción de muros de las recamaras y al armado de cadenas para colado de trabes y columnas y posterior colocación de la bovedilla (techado).



[Handwritten signatures]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

- II. **Una excavación** en una longitud de 4.5 metros por 3.5 metros de ancho (15.75 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado en el límite SUR del predio, colindante al poniente del edificio en construcción. Al momento de la diligencia se observó que dicha excavación presenta el afloramiento de agua.
- III. **Una excavación** en un diámetro de 8 metros (50.26 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado al frente del edificio en construcción, sitio en el que se pretende la construcción de una alberca.
- IV. **Un almacén temporal** construido con lámina de cartón en una superficie de 32 metros cuadrados (8 metros de longitud por 4 metros de ancho).

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir la C.

violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son **graves**, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0022-19 de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, se advierte que llevaron a cabo obras y actividades en una superficie total de **713 metros cuadrados**, del lugar donde se desarrolla el proyecto denominado "Posada del Carmen" que se ubica en la calle Manzana 0167, Zona 002, entre la coordenada UTM 16 Q, X1=0459920 Y1=2379053, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte de un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de manglar, afectando ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

bajo la categoría de Amenazadas, toda vez que durante la visita de inspección se observó parcialmente desprovisto de vegetación natural observándose en forma aislada 3 ejemplares de mangle botoncillo los cuales se observaron con podas de tres ramas cada uno, de igual forma se advierte que al interior del predio se observaron 14 tocones de palma chit (*Thrinax radita*), 2 tocones de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera: **I.** Un edificio de concreto en dos niveles en forma asimétrica sobre una superficie de desplante de 218 metros cuadrados. En el primer nivel cuenta con cinco habitaciones con baño cada una; un recibidor; una tienda y una cafetería, todo en obra negra. En el segundo nivel se construyen 8 habitaciones con baño cada una, donde se observó al momento que el avance corresponde a la construcción de muros de las recamaras y al armado de cadenas para colado de trabes y columnas y posterior colocación de la bovedilla (techado); **II.** Una excavación en una longitud de 4.5 metros por 3.5 metros de ancho (15.75 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado en el límite SUR del predio, colindante al poniente del edificio en construcción. Al momento de la diligencia se observó que dicha excavación presenta el afloramiento de agua; **III.** Una excavación en un diámetro de 8 metros (50.26 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado al frente del edificio en construcción, sitio en el que se pretende la construcción de una alberca; **IV.** Un almacén temporal construido con lámina de cartón en una superficie de 32 metros cuadrados (8 metros de longitud por 4 metros de ancho); lo anterior sin contar con la autorización o exención correspondiente en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que la actividad realizada en el predio inspeccionado no fue sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que realiza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización correspondiente, ya que se trata de actividades que se encuentran previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que trae como consecuencia que al haberse realizado las obras y actividades en una superficie total de **713 metros cuadrados**, del predio inspeccionado, afectaron el ecosistema mencionado, toda vez que al NO haber sido sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contemplado en la SECCIÓN V del CAPÍTULO IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para determinar los daños que pudiesen ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al dañar y disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad, que produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Por lo que, en el caso que nos ocupa en el área afectada se llevaron a cabo obras y actividades en una superficie total de **713 metros cuadrados**, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de manglar, ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, siendo que dichas actividades propician la pérdida y degradación del suelo, así como el desplazamiento de las especies de fauna silvestre que habitaban en éstos ecosistemas, por lo que su eliminación puede causar un daño y deterioro grave a los recursos naturales.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En principio, es de señalarse que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el responsable o representante legal o encargado u operador del citado proyecto sabía lo que hacía, de todos modos las quiso llevar a cabo y las realizó, y en ese sentido, comete la infracción que se imputa.

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, ya que la C. , debió someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Autoridad Federal Normativa Competente, antes de llevar a cabo el desarrollo del proyecto denominado "Posada del Carmen" que se ubica en la calle Manzana 0167, Zona 002, entre la coordenada UTM 16 Q, X1=0459920 Y1=2379053, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, sin embargo decidió no hacerlo, toda vez que así quedó demostrado durante la substanciación del presente procedimiento, pues no fue exhibida la autorización referida, con lo que se acredita el elemento volitivo; y al concatenar ambos elementos, cognitivo y volitivo, que ya se mencionaron, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención para las obras y actividades llevadas a cabo en una superficie total de **713 metros cuadrados**, del lugar en donde se desarrolla, el proyecto denominado "Posada del Carmen" que se ubica en la calle Manzana 0167, Zona 002, entre la coordenada UTM 16 Q, X1=0459920 Y1=2379053, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte de un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de manglar, afectando ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la C.

de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que la inspeccionada presentó el estado de cuenta de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, emitido por la institución bancaria denominada a su favor. por medio del cual se hace constar que su

de igual forma se tiene de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección, que la inspeccionada es propietaria del lugar donde se lleva cabo el proyecto denominado "Posada del Carmen" que se ubica en la calle Manzana 0167, Zona 002, entre la coordenada UTM 16 Q, X1=0459920 Y1=2379053, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en el cual se observaron las siguientes obras y actividades: : **I.** Un edificio de concreto en dos niveles en forma asimétrica sobre una superficie de desplante de 218 metros cuadrados. En el primer nivel cuenta con cinco habitaciones con baño cada una; un recibidor; una tienda y una cafetería, todo en obra negra. En el segundo nivel se construyen 8 habitaciones con baño cada una, donde se observó al momento que el avance corresponde a la construcción de muros de las recamaras y al armado de cadenas para colado de trabes y columnas y posterior colocación de la bovedilla (techado); **II.** Una excavación en una longitud de 4.5 metros por 3.5 metros de ancho (15.75 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado en el límite SUR del predio, colindante al poniente del edificio en construcción. Al momento de la diligencia se observó que dicha excavación presenta el afloramiento de agua; **III.** Una excavación en un diámetro de 8 metros (50.26 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado al frente del edificio en construcción, sitio en el que se pretende la construcción de una alberca; **IV.** Un almacén temporal construido con lámina de cartón en una superficie de 32 metros cuadrados (8 metros de longitud por 4 metros de ancho), lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0022-19 de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve; por lo que se advierte que cuenta con la suficiente solvencia económica al tener la capacidad económica para adquirir el predio inspeccionado con ubicación ya referida y llevar a cabo las construcciones descritas en el acta de inspección, además de tener una percepción económica, todo lo cual constituye, un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción, se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la C. por lo que se concluye que **NO** es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la C en virtud de lo siguiente:

1. Multa por la cantidad de **\$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **600** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por infringir a lo establecido en el artículos 28 fracciones IX, X y XI, 37 TER, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO acreditar ante esta autoridad,**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas en una superficie total de **713 metros cuadrados**, con motivo del proyecto denominado "Posada del Carmen" que se ubica en la calle Manzana 0167, Zona 002, entre la coordenada UTM 16 Q, X1=0459920 Y1=2379053, localizadas dentro del **Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam**, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte de un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de manglar, afectando ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, toda vez que durante la visita de inspección se observó parcialmente desprovisto de vegetación natural observándose en forma aislada 3 ejemplares de mangle botoncillo los cuales se observaron con podas de tres ramas cada uno, de igual forma se advierte que al interior del predio se observaron 14 tocones de palma chit (*Thrinax radita*), 2 tocones de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera:

- I. **Un edificio de concreto en dos niveles** en forma asimétrica sobre una superficie de desplante de 218 metros cuadrados. En el primer nivel cuenta con cinco habitaciones con baño cada una; un recibidor; una tienda y una cafetería, todo en obra negra. En el segundo nivel se construyen 8 habitaciones con baño cada una, donde se observó al momento que el avance corresponde a la construcción de muros de las recamaras y al armado de cadenas para colado de trabes y columnas y posterior colocación de la bovedilla (techado).
- II. **Una excavación** en una longitud de 4.5 metros por 3.5 metros de ancho (15.75 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado en el límite SUR del predio, colindante al poniente



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

del edificio en construcción. Al momento de la diligencia se observó que dicha excavación presenta el afloramiento de agua.

- III. **Una excavación** en un diámetro de 8 metros (50.26 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado al frente del edificio en construcción, sitio en el que se pretende la construcción de una alberca.
- IV. **Un almacén temporal** construido con lámina de cartón en una superficie de 32 metros cuadrados (8 metros de longitud por 4 metros de ancho).

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.



[Handwritten signature]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 25
Monto de la sanción: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la C.

el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra distinta o adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0022-19 de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, las cuales se llevaron a cabo en el proyecto denominado "Posada del Carmen" que se ubica en la calle Manzana 0167, Zona 002, entre la coordenada UTM 16 Q, X1=0459920 Y1=2379053, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en una superficie total de 713 metros cuadrados, del lugar donde se desarrolla el proyecto denominado "Posada del Carmen" que se ubica en la calle Manzana 0167, Zona 002, entre la coordenada UTM 16 Q, X1=0459920 Y1=2379053, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte de un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de manglar, afectando ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0022-19 de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, toda vez que se advirtió que no se cuenta con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para la realización de; **a).-Un edificio de concreto en dos niveles** en forma asimétrica sobre una superficie de desplante de 218 metros cuadrados. En el primer nivel cuenta con cinco habitaciones con baño cada una; un recibidor; una tienda y una cafetería, todo en obra negra. En el segundo nivel se construyen 8 habitaciones con baño cada una, donde se observó al momento que el avance corresponde a la construcción de muros de las recamaras y al armado de cadenas para colado de trabes y columnas y posterior colocación de la bovedilla (techado); **b).-Una excavación** en una longitud de 4.5 metros por 3.5 metros de ancho (15.75 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado en el límite SUR del predio, colindante al poniente del edificio en construcción. Al momento de la diligencia se observó que dicha excavación presenta el afloramiento de agua; **c).-Una excavación** en un diámetro de 8 metros (50.26 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado al frente del edificio en construcción, sitio en el que se pretende la construcción de una alberca; **d).-Un almacén temporal** construido con lámina de cartón en una superficie de 32 metros cuadrados (8 metros de longitud por 4 metros de ancho).-**Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades que llevo a cabo sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, en el proyecto denominado "Posada del Carmen" que se ubica en la calle Manzana 0167, Zona 002, entre la coordenada UTM 16 Q, X1=0459920 Y1=2379053, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, consistentes en: **a).-Un edificio de concreto en dos niveles** en forma asimétrica sobre una superficie de desplante de 218 metros cuadrados. En el primer nivel cuenta con cinco habitaciones con baño cada una; un recibidor; una tienda y una cafetería, todo en obra negra. En el segundo nivel se construyen 8 habitaciones con baño cada una, donde se observó al momento que el avance corresponde a la construcción de muros de las recamaras y al armado de cadenas para colado de trabes y columnas y posterior colocación de la bovedilla (techado); **b).-Una excavación** en una longitud de 4.5 metros por 3.5 metros de ancho (15.75 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado en el límite SUR del predio, colindante al poniente del edificio en construcción. Al momento de la diligencia se observó que dicha excavación presenta el afloramiento de agua; **c).-Una excavación** en un diámetro de 8 metros (50.26 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, ubicado al frente del edificio en construcción, sitio en el que se pretende la construcción de una alberca; **d).-Un almacén temporal** construido con lámina de cartón en una superficie de 32 metros cuadrados (8 metros de longitud por 4 metros de ancho); las cuales se encuentran circunstanciadas y descritas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0022-19 de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización o exención en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su caso del aviso o notificación correspondiente respecto a la operación de las actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, o aviso correspondiente con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental u oficio respectivo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, o aviso correspondiente en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización o exención de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización o exención de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

VIII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras y actividades que se llevaron a cabo con motivo del proyecto denominado "Posada del Carmen" que se ubica en la calle Manzana 0167, Zona 002, entre la coordenada UTM 16 Q, X1=0459920 Y1=2379053, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resultará procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la C. una multa por la cantidad de **\$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **600** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la C. que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. que deberán dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VIII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende **una vez que cause ejecutoria la presente resolución**, hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en el proyecto denominado "Posada del Carmen" que se ubica en la calle Manzana 0167, Zona 002, entre la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

coordinada UTM 16 Q, X1=0459920 Y1=2379053, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la C.

que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la C.

que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0022-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN NO. 0122/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar Enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C.

, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la C. o a sus autorizados los CC.

en el domicilio ubicado en el predio identificado como

entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE- -.

EMME/GCC.